

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Arbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa "X, S.A.", con domicilio social en Oviedo (Asturias), C/ Y.

Con fecha 15 de enero de 1999, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elección Total en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, sito en Logroño C/ YY, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, con D.N.I. , por la Organización Sindical "UNIÓN SINDICAL OBRERA" (U.S.O.).

En dicho preaviso se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 16 de enero de 1999, fecha que fue subsanada por la de 16 de febrero de 1999, mediante escrito dirigido por la Organización Sindical promotora a la Oficina Pública de Elecciones en fecha 18 de enero de 1999.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante la oficina Pública de Elecciones el día 26 de enero de 1999, D. BBB, en nombre y representación de la Empresa "X, S.A.", formula impugnación de elecciones sindicales, basada fundamentalmente en que la Empresa tiene un solo número de Inscripción a la Seguridad Social y que sin embargo tiene más de un centro de trabajo, en concreto dos: "Cafetería YY", con 6 trabajadores, y "Cocina Comedor YYY", con 8 trabajadores, procediendo la celebración de elecciones sindicales en el conjunto de los 2 centros de trabajo, aún cuando en el centro de trabajo "Cocina Comedor YYY", existe ya una representante de los trabajadores,

solicitando, en suma, se "declare la nulidad del mismo" La representante de los trabajadores del último de los centros de trabajo aludidos, D^a CCC, fue elegida el 11 de octubre de 1995, como consta en el Expediente, cuyo mandato no ha concluido.

TERCERO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 19 de febrero de 1999, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo D. BBB, en nombre de la Empresa impugnante, D. DDD, en representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-Rioja) y, D^a EEE, en representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja (U.S.O.), aportando las partes las pruebas y escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según obra en el Expediente.

CUARTO. La Organización Sindical U.S.O. en el acto de la comparecencia, manifestó que "la parte impugnante no acredita representación alguna por lo que entiende que no ha comparecido la empresa, entendiendo que debe desestimarle la impugnación efectuada por falta de legitimación". Ante esta alegación se solicitó a la Empresa determinada documentación y certificado comprensivo sobre la existencia o no de la oportuna autorización del Sr. BBB para la presentación del escrito de impugnación y acto de comparecencia, documentación que tuvo entrada en la Oficina Pública el 2 de marzo de 1999, y que queda incorporada al presente procedimiento, siendo trasladada al resto de los comparecientes en el presente arbitraje, al objeto de alegar lo que a su derecho conviniera, sin que lo hubiesen efectuado. Por parte de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.-Rioja), manifestó someterse al Laudo que se dicte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Antes de entrar a conocer el fondo del asunto planteado, es necesario examinar y valorar otros aspectos, que aunque formales, se consideran esenciales por cuanto afectan a la seguridad jurídica procesal. De ahí que sea necesario analizar si la Empresa impugnante estaba debidamente representada por el firmante del escrito, o por el contrario, éste no estaba legitimado para presentar la citada impugnación electoral, falta o excepción que fue alegada por el Sindicato U.S.O. en el acto de la comparecencia.

El Art. 29 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, establece que "Están legitimados para interponer reclamaciones en materia electoral, por el procedimiento arbitral legalmente establecido, todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés" Parece claro que la Empresa está directamente interesada en las elecciones sindicales. Este interés queda probado en el hecho de que se trata de la designación del órgano que va a representar a su personal y que va a ser su interlocutor. Es por ello que se le reconoce legitimación para poder impugnar la elección en el procedimiento arbitral. Partiendo de esta base, habrá de examinarse si efectivamente el firmante del escrito impugnatorio, Sr. BBB tenía facultades para representar a la citada Empresa y actuar con tal carácter.

Si bien es cierto que a la luz del Art. 37 del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, que establece el contenido mínimo del escrito de reclamación, y más concretamente de su apartado b) que exige que dicho escrito deberá contener "nombre y apellidos del promotor de la reclamación (...) así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica", que según el Art. 2, párrafo 3 de la L.E.C. "Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente les representen ", procedería en cumplimiento estricto de estas normas la desestimación de la impugnación electoral efectuada al no acreditar el Sr. BBB en el momento de la presentación del escrito, ni en la comparecencia, la representación de la Empresa, sin embargo, a juicio de esta Arbitro, desestimar por un defecto subsanable el presente expediente, iría en contra de los más elementales principios de la tutela judicial efectiva, máxime cuando le consta al Sindicato excepcionante, que el Sr. BBB actuaba en nombre de la Empresa, como lo demuestra el hecho de que en otras fases del proceso electoral ha admitido su representación, sin efectuar reparo alguno, como tampoco lo ha efectuado al trasladarle la documentación aportada por la Empresa el día 2 de marzo de 1999, donde consta expresamente que el Sr. BBB estaba debidamente autorizado por la Empresa.

Estaríamos en presencia de una falta de personalidad del demandante, o lo que es lo mismo, falta de capacidad para comparecer con el carácter o representación que dice, tratándose en suma, la excepción alegada la señalada como dilatoria en el Art. 533.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si bien aquel Art. 37 prescribe que el escrito deberá contener como mínimo la acreditación de la representación cuando se actúe en

nombre de persona jurídica, ello no es óbice para que, por los medios de prueba adecuados, se haga patente tal extremo, pues jurisprudencialmente ha sido declarado con reiteración que tal justificación es subsanable, porque si no es permisible que en el curso del proceso se obtenga la representación con la que se postula, sí que es factible que se demuestre en las actuaciones, al considerarse como un defecto subsanable, so pena de incidir en un exceso de rigorismo formal y difícilmente compatible con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 24. de la Constitución, por lo que debe entenderse aplicable al caso lo establecido en el Art. 11.3 de la L.O.P.J. de 1 de julio de 1985, y que en consecuencia, el defecto queda subsanado al presentar ante la Oficina Pública el legal representante de la Empresa D. FFF, manifestación expresa de que el firmante de la impugnación, Supervisor de Zona para la Comunidad Autónoma de La Rioja, estaba autorizado para ello.

Sin olvidarnos de hacer una clara referencia al creciente sentido espiritualista de las normas procesales en aras al principio de eficacia (Sentencia de la A.T. de Pamplona de 15-10-1986).

Igualmente, serviría de apoyo el criterio establecido por el T.C. en su Sentencia de 8 de mayo de 1984, que establece que el derecho, constitucionalmente garantizado, a obtener la tutela efectiva de jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formulismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinadoras de los requisitos y formas de las secuencias procesales, en sentido que, aunque puedan parecer acomodados al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarios al espíritu o finalidad de esta, y desde luego no ajustados a una consideración de tales reglas reinterpretadas a la luz del Art. 24.1 de la Constitución Española.

Por todo ello, la excepción alegada por U.S.O. no puede prosperar, procediendo entrar a examinar el fondo planteado.

SEGUNDO. La Empresa impugnante basa su petición de "nulidad del preaviso de elecciones sindicales" en considerar que procede la celebración de elecciones sindicales en el conjunto de los 2 centros de trabajo que posee la Empresa en Logroño.

El Art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que "La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 o más de lo trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un

delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría".

También se desprende que no es solo la Empresa sino el centro de trabajo el que debe tenerse en cuenta en el proceso electoral del Art. 67. 2, párrafo 3, del Estatuto de los Trabajadores al señalar "... en caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo...". La misma posibilidad de celebrar elecciones tanto en la Empresa como en el centro de trabajo, se deduce del Art. 2º. 3 del Real Decreto 1.844[94, de 9 de septiembre "... identificando con claridad la empresa o centro de trabajo y del Art. 7.1 de esta misma norma "En aquellos centros de trabajo...".

Por lo tanto, a la luz de estos preceptos, es perfectamente válida la celebración de elecciones sindicales, tanto en Empresas como en centros de trabajo, siendo también válido y correcto el preaviso efectuado por el Sindicato promotor de las mismas en el Centro de Trabajo sito en "YY" de Logroño.

En efecto, la legislación vigente -Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores- conceptúa como centro de trabajo la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. Debe entenderse por unidad productiva autónoma, el centro de trabajo, o unidad de explotación, claramente diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja, de 24 de febrero de 1992). O como dice la Sentencia del T.S.J. de Madrid de 2 de abril de 1998, de la simple lectura del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, se infiere que el concepto de "centro de trabajo", viene determinado por la concurrencia de tres notas típicas: 1. La existencia de una unidad de producción. 2. Que debe estar dotada de una organización específica, y 3. La dación de alta como tal centro de trabajo ante la autoridad laboral...". La autonomía organizativa, u organización específica en términos del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores es el elemento que configura al centro de trabajo, junto al que se encuentran una colectividad de trabajadores, la utilización de unos medios materiales, un poder directivo y un fin técnico laboral. En suma, lo importante para la calificación de centro de trabajo es que se trate de un local donde se lleve a cabo la prestación de servicios por cuenta ajena como "unidad productiva con organización específica", sin que sea necesaria una sede fija o estable.

En el supuesto ahora sometido a arbitraje, resulta acreditado que las dependencias que se examinan "Cafetería YY", constituyen una unidad técnica diferenciada por su distinto contenido funcional de la "Cocina Comedor YYY"; que aquella unidad cuenta con organización específica para adecuarla a la función que realiza, diferente a ésta; gozan de autonomía y vienen funcionando ante la Autoridad Laboral como centros de trabajo independientes.

Son también datos a tener en cuenta y que refuerzan la consideración de centro de trabajo, la existencia de dos libros de Visita y de Matricula del Personal, la condición de trabajadores fijos discontinuos, que desarrollan su cometido durante el curso escolar, en la "Cocina Comedor YYY", y, la condición de trabajadores de Obra o Servicio Determinado, los trabajadores de la "Cafetería YY", datos por sí solos suficientes para entender la diferencia entre ambos centros de trabajo. El número de trabajadores existentes en cada centro de trabajo, permite la posibilidad de tener cada uno de ellos su propio representante sindical. Sin olvidar la existencia de una Delegada de Personal en la "Cocina Comedor YYY", elegida con las garantías legalmente establecidas en el Art. 67 y concordantes de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y cuyo mandato no ha concluido, manteniéndose en las funciones y en el ejercicio de sus competencias. Desconocer su nombramiento como representante de los trabajadores sería tanto como vulnerar sus derechos y garantías en sus funciones de representación sindical, entre ellos a permanecer en tal condición durante el tiempo para el que fue nombrada (apartado 4º del citado Art. 67), todo lo cual trae como consecuencia la desestimación de la pretensión deducida en el escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, por no contravenir por el Sindicato que preavisó el comienzo de las Elecciones Sindicales en el Centro de Trabajo de la Empresa "X S.A." sito en "Cafetería YY" de Logroño, para la elección de un representante, precepto legal alguno.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la Empresa “X, S.A.” solicitando se declare la nulidad del preaviso para la celebración de elecciones sindicales en el Centro de Trabajo "YY" de Logroño.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente DECISIÓN ARBITRAL a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta DECISIÓN ARBITRAL puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve.